

plantea sobre si la jurisdicción militar resulta asimismo competente respecto de los procesos entablados por miembros de la Guardia Civil, para protección de los derechos fundamentales de la persona, reconocidos en la Constitución, conforme entiende el órgano requirente, o si por el contrario, según mantiene la Sala Territorial de Sevilla, requerida, la decisión de tales recursos se encuentra radicada en los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, por venirles deferida tal competencia en el ordenamiento vigente.

Tercero.—Resulta incontestable que la jurisdicción militar era competente en la fecha en que se suscitó el conflicto, para conocer de los recursos contencioso disciplinarios militares, promovidos contra las sanciones impuestas en aplicación de la Ley Orgánica 12/1985 y como la Ley 62/1978 no altera la competencia de los diversos órganos jurisdiccionales, limitándose a establecer un procedimiento especial, sumario y urgente con determinadas particularidades respecto al ordinario para obtener aquellas características de celeridad, parece ya en principio que procede reivindicar la competencia para conocer de la cuestión litigiosa origen del conflicto para la jurisdicción castrense, especialmente si se considera que según los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 125 y 138 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, aquella jurisdicción forma parte integrante del Poder Judicial del Estado, correspondiéndole juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en los asuntos de su competencia. Reviste además el carácter de Juez ordinario predeterminado por la Ley y están encomendadas al Consejo General del Poder Judicial, tanto la inspección de todos los órganos que la constituyen, como la concreta atribución de imponer sanciones a quienes ejerzan cargos judiciales militares.

Cuarto.—En la misma línea, si la jurisdicción militar se articula como integrante del Poder Judicial del Estado en la Ley de 15 de julio de 1987, extiende su competencia sin restricciones a la tutela jurisdiccional en vía Disciplinaria y demás materias que en cuantía de algún derecho y dentro del ámbito castrense vengan determinadas por las leyes (artículo 4 de la Ley 4/1987), y el artículo 17 del mismo texto legal, refrenda esta tutela respecto de los derechos de quienes recurran contra sanciones impuestas en aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, resulta consecuente la conclusión anterior basada en principios generales.

Quinto.—Aparte de la argumentación anterior, la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, supera cualquier reserva interpretativa que hubiera podido abrigarse con anterioridad a su promulgación, pues atribuida expresamente a la jurisdicción militar en su artículo 435, la decisión de las pretensiones que se deduzcan contra las sanciones disciplinarias que afecten al ejercicio de los derechos fundamentales señalados en el artículo 53.2 de la Constitución por los cauces del recurso contencioso disciplinario militar preferente y sumario que se regula en el título V de este libro-título constituido por el artículo 518, sustitutorio en el ámbito castrense del proceso de la Ley 62/1978; la cobertura normativa del mandato constitucional se completa mediante un proceso igualmente inspirado en los principios de preferencia y sumariedad.

Sexto.—Consecuentemente, por todo lo expuesto, procede declarar competente para conocer y decidir el proceso que dio lugar al presente conflicto a la jurisdicción militar, a la que deberán remitirse todas las actuaciones, con la consiguiente obstrucción de la detención contencioso-administrativa.

FALLAMOS

Que decidiendo el conflicto planteado por la jurisdicción militar frente a la del orden contencioso-administrativo de Sevilla, en relación con el recurso número 99/1989 D. F., interpuesto ante esta última al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, por don Manuel Rosá Recuerda, Cabo primero de la Guardia Civil, contra la resolución del Director general de dicho Instituto en cuya virtud se impuso al recurrente la sanción de dos meses de arresto por falta grave del artículo 9, apartado 15, de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, declaramos que la jurisdicción competente para el conocimiento y resolución de aquel proceso, es la jurisdicción militar a la que deben ser remitidas todas las actuaciones, con testimonio de esta sentencia. Participándolo a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla a los oportunos efectos, con acuse de recibo. Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas.—Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado don Angel Llorente Calama, Ponente que ha sido en estos autos encontrándose celebrando audiencia pública la Sala de Conflictos en el mismo día de su fecha, de lo que yo el Secretario, certifico.—Mario Buisán.—Rubricado.

Concuerda literalmente con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste, expido la presente para su remisión al «Boletín Oficial del Estado», que firmo en Madrid a 3 de octubre de 1989.

MINISTERIO DE JUSTICIA

26796 REAL DECRETO 1372/1989, de 3 de noviembre, por el que se indulta a Juan García López.

Visto el expediente de indulto de Juan García López, condenado por la Audiencia Provincial de Barcelona, en sentencia de 1 de diciembre de 1978, como autor de un delito de robo, a la pena de seis años y un día de prisión mayor, rectificándose la sentencia al serle aplicada la Ley Orgánica 8/1983 e imponiéndosele una pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor; también condenado en sentencia de 5 de diciembre de 1979, como autor de un delito de robo con intimidación y uso de armas, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, y asimismo condenado en sentencia de 24 de octubre de 1978, como autor de dos delitos de robo con uso de armas y otro de tenencia ilícita de armas de fuego, a dos penas de seis años y un día de prisión mayor, rectificándose la sentencia al serle aplicada la Ley Orgánica 8/1983 e imponiéndosele dos penas de cuatro años y diez meses de prisión menor y otra de ocho años y un día de prisión mayor e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938.

Oído el Ministerio Fiscal y de conformidad con el Tribunal sentenciador en sentencias de 1 de diciembre de 1978 y 5 de diciembre de 1979 y de conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador en sentencia de 24 de octubre de 1978; a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de noviembre de 1989.

Vengo en indultar a Juan García López dos años de la pena impuesta en sentencia de 1 de diciembre de 1978; un año de la pena impuesta en sentencia de 5 de diciembre de 1979 y de una tercera parte de cada una de las penas impuestas en sentencia de 24 de octubre de 1978, condicionado a que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 3 de noviembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ENRIQUE MÚGICA HERZOG

26797 RESOLUCION de 27 de octubre de 1989, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial y la Generalidad Valenciana en materia de Asistencia Social al Detenido.

Habiéndose suscrito entre el Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial y la Generalidad Valenciana un Convenio de Colaboración en materia de Asistencia Social al Detenido, y en cumplimiento de lo dispuesto en el punto quinto del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica, de 18 de julio de 1985, sobre Convenios de Cooperación del Estado con las Comunidades Autónomas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 27 de octubre de 1989.—El Secretario general técnico,
Fernando Pastor López.

CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL MINISTERIO DE JUSTICIA, EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL Y LA GENERALIDAD VALENCIANA EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL AL DETENIDO

REUNIDOS

El excelentísimo señor don Enrique Múgica Herzog, Ministro de Justicia; el honorable señor don Joan Llerma i Blasco, Presidente de la Generalidad Valenciana, y el excelentísimo señor don Manuel Peris Gómez, Vicepresidente del Consejo General del Poder Judicial, por especial delegación del Pleno de este Órgano.

Intervienen como tales, y en la representación que ostentan, convienen en la necesidad de coordinar la actividad de sus Administraciones con arreglo a las consideraciones del siguiente

PREAMBULO

Es propósito del Consejo General del Poder Judicial conseguir el perfeccionamiento de la Administración de la Justicia garantizando los principios constitucionales de libertad y seguridad de las personas en cualquier situación procesal, consiguiendo que la detención se ajuste a

una concepción democrática de los derechos del ciudadano, procurando el menor quebranto en la persona, reputación y patrimonio del detenido.

La Administración Penitenciaria, en aplicación de los principios expresados en el artículo 25.2, de la Constitución, fue dotada por Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, y demás ordenamiento normativo complementario, de los mecanismos propios para desarrollar las tareas de reeducación y reinserción social de los sentenciados a penas privativas de libertad, y la labor asistencial de ayuda para internos, liberados y sus familiares.

La Generalidad Valenciana garante por el Estatuto de Autonomía de los derechos de los valencianos (artículo 2) y que tienen asumida en virtud de dicho Estatuto la competencia exclusiva en materia de Asistencia Social (artículo 31.24), se ha dotado de leyes que le permiten proyectar en la vida política la personalidad del pueblo valenciano.

Las tres Administraciones Públicas (Judicial, Autonómica y Penitenciaria) se proponen colaborar para que:

a) La Administración de Justicia en la Comunidad Valenciana pueda contar con el apoyo de los Servicios Sociales que le permitan profundizar en la individualización del estudio de la personalidad y conducta de los justiciables.

b) Se pueda ofrecer en el mismo medio judicial un apoyo social al detenido que lo solicite, al objeto de alcanzar los fines del artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

c) Se organice una colaboración desde la misma detención a fin de facilitar la reeducación y resocialización del procesado, bien en el medio penitenciario, bien durante el tiempo previo a la celebración del juicio, transcurrido en libertad provisional.

d) La misma sociedad pueda ofrecer a la Administración de Justicia recursos sociales alternativos a la prisión preventiva, bajo las garantías de la Administración Autonómica y la cooperación de la Administración Penitenciaria, que eviten la alarma social o la incidencia que la aplicación de libertad provisional pueda tener en los sectores débiles de la población y en el disfrute pacífico de la vida cotidiana.

Las partes se reconocen entre sí la capacidad legal necesaria para suscribir el presente Convenio, de acuerdo con las siguientes

CLAUSULAS

Primera. La prestación de atención social al detenido se realizará con carácter indefinido en los Juzgados de Guardia de las ciudades de Valencia, Castellón y Alicante, o en cualquiera otras de la Comunidad Valenciana donde pudieran funcionar Juzgados de Guardia.

Segunda. 1. La atención social al detenido se llevará a cabo por profesionales de Ciencias de la Conducta o Trabajo Social de la Dirección General de Servicios Sociales de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social de la Generalidad Valenciana.

2. En el desempeño de esta función se respetará siempre la libre aceptación o voluntariedad absoluta, por parte del detenido u otros usuarios.

3. Igualmente, los profesionales de la Atención Social al Detenido mantendrán absoluta reserva del contenido de las actuaciones y gestiones realizadas, siéndoles de aplicación las responsabilidades administrativas y penales a que hubiere lugar, si quebrantasen esta obligación.

Tercera.-La atención social al detenido se prestará, en el territorio valenciano, por los Servicios Sociales de la Generalidad y las Comisiones de Asistencia Social Penitenciaria, mediante la coordinación entre sus profesionales.

Se reserva a la Comisión de Asistencia Social Penitenciaria la actuación en el interior de los recintos penitenciarios, secciones abiertas, unidades dependientes o cualquier otro tipo de establecimiento destinado al cumplimiento de penas privativas de libertad.

Cualquier relación entre los profesionales de la Asistencia Social al Detenido, el resto de Servicios Sociales de la Generalidad Valenciana, implicados en el cumplimiento de lo prevenido en este Convenio y la Administración Penitenciaria, se llevará a cabo mediante coordinación con las Comisiones de Asistencia Social Penitenciaria en territorio valenciano.

Cuarta. La Audiencia Territorial y los Juzgados en que se preste la atención social al detenido, facilitarán el trabajo al equipo en sus locales respectivos, a los efectos de instalación y funcionamiento adecuados; el Equipo permanecerá en el Juzgado de Guardia el tiempo convenido según la organización del mismo Juzgado y lo acordado por el señor Juez. Dicho Equipo dispondrá de un local adecuado para la ubicación de sus medios personales y materiales.

Los gastos de mantenimiento de este local, luz, calefacción y limpieza, correrán a cargo de la Administración de Justicia, siendo con cargo a la Administración Autonómica los de teléfono, mobiliario, material fungible y demás ambientación de esta oficina.

Quinta. La prestación de atención social al detenido se realizará en los Juzgados de Guardia con arreglo a las siguientes pautas:

1. Detenidos:

1.1 El Juez de Guardia determinará los detenidos a los que se deba atender con arreglo a criterios de selección amplios en los que se consideren, edad, primariedad o habitualidad delictiva, entorno social,

gravedad y alarma social creada por la comisión del delito. Esta prestación social se orienta prioritariamente hacia las situaciones de marginación e inadaptación.

1.2 El Juez, oída la declaración del detenido y una vez le haya comunicado la situación personal decretada, le informará sobre la posibilidad de mantener una entrevista con los profesionales del Trabajo Social de la Generalidad. Se le informará expresamente que su aceptación o negativa a la entrevista no va a tener ninguna relación con su futura situación jurídica.

1.3 Aceptada la propuesta por el detenido, se entrevistará con el profesional de Trabajo social, y éste elaborará una encuesta social relativa a la situación personal, familiar, laboral y social de la que de inmediato se entregará una copia al Juez.

1.4 Si el detenido ha sido puesto en libertad provisional, el seguimiento se efectuará por los Servicios Sociales de Base implantados en la Comunidad Valenciana.

1.5 Si el Juez de Guardia expide mandamiento de ingreso en prisión del detenido, otra copia de la encuesta social será entregada de inmediato al Secretario coordinador de la Comisión de Asistencia Social, a efectos de unirla a la entrevista prevista en el artículo 29 del Reglamento Penitenciario.

1.6 En el supuesto de que se reforme la situación de prisión provisional por pase a la situación de libertad provisional, el Secretario coordinador de la Comisión de Asistencia Social Penitenciaria como complemento del artículo 37 del Reglamento Penitenciario lo comunicará a la Oficina de Atención Social al Detenido para que tramite su seguimiento por los Servicios Sociales de Base.

1.7 Caso de decretarse de nuevo el ingreso en prisión, se procederá de modo inverso al anterior, es decir, la información de los Servicios Sociales de Base será tramitada por la Oficina de Atención al Detenido para su entrega a la Comisión de Asistencia Social Penitenciaria. Toda la información y actuaciones recibidas se unirán al expediente social del recluso.

1.8 Si el liberado provisional acudiese a juicio desde la situación de libertad, los Servicios Sociales de Base entregarán a la Comisión de Asistencia Social Penitenciaria por medio de la Oficina de Atención al Detenido resumen de todo lo actuado. Por el Secretario coordinador de la Comisión de Asistencia Social Penitenciaria y su Equipo de Trabajo Social se resolverá en orden a la aplicación del artículo 270.8, del Reglamento Penitenciario, por si resultara procedente la emisión de un informe social previo a sentencia. La elevación de este informe social al Juez, o la negativa a emitirlo, constará razonadamente en el acta de Trabajo Social de la fecha que proceda.

1.9 Recaida sentencia condenatoria y ordenado el ingreso en prisión se procederá del mismo modo que en el apartado 1.7.

1.10 Siempre que el detenido sea portador o responsable de un menor, el Equipo de Atención Social al Detenido dará inmediata cuenta al Servicio correspondiente de su Dirección General de Servicios Sociales, generándose una acción concreta de tutela y seguimiento de ese menor.

Igualmente, y en cumplimiento de lo prevenido en el Estatuto del Ministerio Fiscal, dará expresa cuenta al Fiscal de Guardia.

De ambas comunicaciones quedará constancia en la Oficina de Atención Social al Detenido.

Si la detenida optase por llevar consigo al menor de seis años a la prisión, se comunicará con la mayor información posible al Secretario Coordinador de la Comisión de Asistencia Social Penitenciaria.

Durante todo el tiempo que el menor permanezca con su madre en el Centro Penitenciario, habrá un Asistente Social designado por el Secretario coordinador de la Comisión de Asistencia Social Penitenciaria encargado de informar a los Servicios Sociales de la Generalidad de la situación y evolución de este menor. Esta información, que al menos será mensual, debe generar todos los recursos posibles en favor del niño, procurando acabar con la situación de internamiento penitenciario.

De lo actuado, mensualmente, el Secretario Coordinador remitirá información escrita al Fiscal-Jefe de la Audiencia Territorial.

2. Personas con clara problemática social que pasen por el Juzgado de Guardia:

Las prestaciones serán de carácter puntual, conectándose de inmediato con los Servicios Sociales de Base o los especializados que corresponda.

Sexta.-Se crea una Comisión de Seguimiento de este Convenio, que estará formada por dos representantes de cada una de las Administraciones implicadas, así como por otro de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana.

Ostentará la presidencia de la Comisión, el excelentísimo señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia Valenciano, en representación del Consejo General del Poder Judicial.

La presidencia no será delegable y en ausencia de su titular será asumida por el Vocal más antiguo en la Comisión.

Séptima. 1. Serán funciones de la Comisión de Seguimiento:

Inspeccionar el funcionamiento de la Atención Social al Detenido en los Juzgados de Guardia.

Examinar los datos estadísticos, expedientes, informes y demás material de trabajo.

Informar sobre la conveniencia de creación o supresión de Oficinas de Atención Social al Detenido.

Visar y trasladar a sus respectivas Administraciones la memoria anual que elaborará cada Oficina de Atención Social al Detenido.

Orientar y denunciar ante sus respectivas Administraciones las anomalías que detecten.

Arbitrar las normas provisionales para el recto funcionamiento del Convenio.

Proponer la denuncia del Convenio o su modificación.

2. La Comisión se reunirá al menos una vez al trimestre y siempre que lo solicite una de las Administraciones implicadas.

Octava. 1. Por los profesionales de la Atención Social al Detenido y las Comisiones de Asistencia Social Penitenciaria se podrán elevar al Juzgado de Guardia informes razonados sobre los detenidos, proponiendo recursos alternativos a la prisión provisional, especialmente en los casos de marginación, en general, alcoholismo, toxicomanías, vagabundos, prostitución, malos tratos, conflictos matrimoniales, fugas de hogar y otras situaciones análogas que supongan actuaciones delictivas que hayan causado escasa incidencia en sus víctimas o baja resonancia en la convivencia ciudadana.

2. La propuesta y la aceptación, en su caso, por la autoridad judicial, será comunicada a la Administración Autonómica o Penitenciaria que determinarán el oportuno seguimiento de la medida y el puntual cumplimiento de las comunicaciones que dicha autoridad judicial haya ordenado.

Novena. Las publicaciones de todo tipo, folletos, hojas divulgativas, pasquines trípticos, comunicaciones, anuncios en prensa que se pretenda llevar a cabo, sobre la materia de este Convenio, serán aprobados, previamente a su publicación, por cada una de las tres Administraciones firmantes.

Décima. El presente Convenio sustituye el que regulaba la Atención Social al Detenido con carácter experimental, de fecha 29 de septiembre de 1986.

Undécima. Con seis meses de antelación, cualquiera de las partes podrá denunciar su desecho de no continuación del Convenio.

Y, para que surta efectos suscriben el presente documento en Valencia a 2 de octubre de 1989.—El Ministro de Justicia, Enrique Múgica Herzog.—El Presidente de la Generalidad Valenciana, Joan Llerma i Blasco.—El Vicepresidente del Consejo General del Poder Judicial, Manuel Peris Gómez.

MINISTERIO DE DEFENSA

26798 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1327/1989, de 23 de octubre, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Contralmirante del Cuerpo General de la Armada, en activo, don Raúl Pampillo Rego.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 264, de fecha 3 de noviembre de 1989, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En la página 34536, segundo párrafo, donde dice: «... antigüedad de 18 de marzo...», debe decir: «... antigüedad de 18 de mayo...».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

26799 *REAL DECRETO 1373/1989, de 10 de noviembre, por el que se acepta la cesión gratuita del derecho de superficie sobre un inmueble, sito en el término municipal de Alcobendas (Madrid), con destino a Comisaría de Policía.*

Por el Ayuntamiento de Alcobendas (Madrid) ha sido ofrecido la cesión gratuita del derecho de superficie de un inmueble sito en su término municipal para la construcción de una Comisaría de Policía.

Por el Ministerio del Interior se considera de interés la aceptación de la referida cesión gratuita.

A propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de noviembre de 1989.

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley del Patrimonio del Estado, se acepta la cesión gratuita por el Ayuntamiento de Alcobendas (Madrid), por un plazo de setenta y cinco años, del derecho de superficie sobre un terreno en el sitio denominado antiguamente «Huerta de la Zaporra», situado en el enlace de la avenida de España con la calle Joaquín García Morato (hoy calle del Fuego) de dicho término municipal, de 2.365,03 metros cuadrados de superficie, formando por la agrupación de dos fincas que se segregarán de la número 3.492,565 metros cuadrados, y de la número 70, 1.820,03 metros cuadrados. Linda: Al norte, en línea curva de 30 metros con la confluencia de la calle Fuego y avenida de España; al sur, en línea recta de 54 metros con parcela municipal; al oeste, en línea recta de 54 metros con la calle Fuego, y al este, en línea ligeramente curva de 72,15 con la avenida de España.

Figuran inscritas las fincas matrices en el Registro de la Propiedad de Alcobendas; la finca número 3.492, en el folio 30, tomo 546, libro 484, inscripción segunda. La finca número 70, en el folio 140 vuelto, tomo 38, libro 31, inscripción novena.

La edificación a construir en los terrenos sobre los cuales se constituirá el derecho de superficie se destinará a Comisaría de Policía. La Construcción deberá realizarse en un plazo máximo de cinco años.

Art. 2.º El derecho mencionado deberá incorporarse al Inventario General de Bienes del Estado para su ulterior afectación por el Ministerio de Economía y Hacienda al del Interior para servicios de Comisaría de Policía dependientes de este último Departamento.

Art. 3.º Por el Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 10 de noviembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

26800 *REAL DECRETO 1374/1989, de 10 de noviembre, por el que se acepta la donación al Estado por el Ayuntamiento de Ceuta de un inmueble de 223,88 metros cuadrados, sito en su término municipal con destino a ampliación de la Delegación de Hacienda de Ceuta.*

Por el Ayuntamiento de Ceuta ha sido ofrecido al Estado un inmueble de una extensión superficial de 223,88 metros cuadrados, sito en su término municipal con destino a la ampliación de la Delegación de Hacienda de Ceuta.

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se considera de interés la aceptación de la referida donación.

A propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de noviembre de 1989.

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley del Patrimonio del Estado se acepta la donación al Estado por el Ayuntamiento de Ceuta de un inmueble, a segregar de otro de mayor cabida, describiéndose el primero de la siguiente forma: Terreno de 223,88 metros cuadrados, sito en el término municipal de Ceuta; que linda: Al norte, con medianería de la Delegación de Hacienda, en una longitud de 12,80 metros, y con la calle Serrano Orive; al sur y este, con la Empresa de alumbrado eléctrico, y al oeste, con trasera de finca números 10 y 12, de Serrano Olive, propiedad de León Benasayag.

La finca matriz figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Ceuta al tomo 35, folio 127, finca número 555, duplicado, inscripción novena.

El inmueble donado se destinará a la ampliación de la Delegación de Hacienda de Ceuta.

Art. 2.º El inmueble mencionado deberá incorporarse al Inventario General de Bienes del Estado, una vez inscrito a su nombre en el Registro de la Propiedad, para su ulterior afectación al Ministerio de Economía y Hacienda para los servicios de Delegación de Hacienda dependientes de este último Departamento.

La finalidad de la donación habrá de cumplirse de conformidad con lo dispuesto en la vigente legislación de Régimen Local.